

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran por resolver las objeciones presentadas en contra del trabajo de partición visible a folio 58. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 2804

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: RAFAEL GUERRERO TRIVIÑO Y OTROS
CAUSANTES: LAURA TRIVIÑO DE GUERRERO
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00874-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver las objeciones formuladas por los apoderados Mauricio Cruz Arce y Diego José Mendoza Santacruz en representación de los herederos Julio Martin Guerrero, Héctor Orlando Guerrero Triviño, Octavio Guerrero Triviño y Elías Guerrero Triviño, respectivamente, en contra del trabajo de partición presentado por la auxiliar Ruth Patricia Bonilla.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Los apoderados fundamentan sus objeciones bajo las siguientes premisas:

- 1. Objeciones presentadas por Mauricio Cruz Arce** (i) en virtud de la indivisión de los bienes inmuebles aprobados en diligencia de inventarios y avalúos, así como la falta de instrucciones de los herederos, la partidora debe ceñirse a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 508 del C.G. del P., asignando a cada uno de los herederos, derechos de cuota en proporciones iguales y no asignar a un único heredero señor Elías Guerrero Triviño, el 100% del lote No. 3.
- 2. Objeciones presentadas por Diego José Mendoza Santacruz** (i) el trabajo de partición debe ceñirse al valor de los avalúos aprobados en diligencia del 13 de mayo de 2022, es decir por valor de \$46.878.000 lote No. 3 y por \$346.275.000 Lote No. 5. (ii) la hijuela séptima debe ser adjudicada a las señoras Sonia Fernanda Guerrero Sánchez y Jessica Guerrero Triviño, herederas reconocidas del señor Otoniel Guerrero Triviño, en los términos de artículo 519 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 509 del Código General del Proceso, todas las objeciones presentadas en contra del trabajo de partición se resolverán de manera conjunta, en ese sentido, procede el despacho a realizar el análisis pertinente, respecto de la idoneidad de las réplicas que han sido formuladas por las partes interesadas.

Precisado lo anterior, manifiesta el representante judicial de los señores Julio Martin Guerrero, Héctor Orlando Guerrero Triviño, Octavio Guerrero Triviño, que, la adjudicación presentada por la partidora no se ciñe a lo reglado en el numeral 3 del artículo 508 del Código General del Proceso, el cual reza: “[c]uando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso”, enfatizando en que al no mediar acuerdo por parte de los herederos no puede la partidora otorgar el 100% del lote No. 3 a un solo heredero.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho procedente la objeción presentada, pues dicha situación en efecto raya con la norma expuesta y las reglas de partición dispuestas en el artículo 1394 del Código Civil, ya que al ser un bien indivisible y al no mediar mutuo acuerdo o mejor derecho de alguno de los herederos, se debe procurar por la asignación proporcional a todos los cosignatarios.

En lo que atañe a la objeción presentada por el togado Diego José Mendoza Santacruz, respecto de la falta de adjudicación de la cuota parte correspondiente a las herederas de Otoniel Guerrero Triviño, señoras Sonia Fernanda Guerrero Sánchez y Jessica Guerrero Triviño, debe decirse que en la forma planteada no prosperará el disenso, como quiera que el artículo 519 del Código General del Proceso establece “*Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto*”; en esa medida, efectivamente se impone la corrección del trabajo de partición pero con el fin que se realice la adjudicación a favor del heredero fallecido Otoniel Guerrero Triviño.

Finalmente, en lo tocante al valor otorgado a los bienes objeto de partición, la partidora debe ceñirse a los montos establecidos en la diligencia sobre el patrimonio de la causante, como quiera que los comparecientes a dicha audiencia fijaron de común acuerdo los avalúos de los bienes que lo componen, sin que sea inferior al avalúo catastral, al tiempo que el artículo 501 del Código General del Proceso, no exige para ese momento procesal, la aplicación de la regla establecida en el artículo 444 de dicho estatuto.

Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. DECLARAR parcialmente fundadas las objeciones presentadas por los apoderados judiciales de los herederos, Martin Guerrero, Héctor Orlando Guerrero Triviño, Octavio Guerrero Triviño y Elías Guerrero Triviño, respectivamente, por lo considerado.

2. IMPROBAR el trabajo de partición visible a folio 58 del expediente digital. En consecuencia, REQUERIR a la auxiliar Ruth Patricia Bonilla, a fin de que proceda a rehacer la cuenta partitiva, conforme a lo indicado en precedencia, para lo cual se les concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

3. Una vez agotado el término previsto en el numeral anterior, pase a despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 221, diciembre 7 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2872
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE
GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00325-00

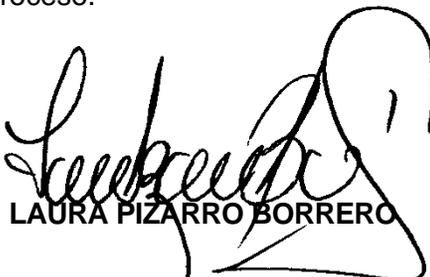
En atención a la contestación y excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, de las que se corrió traslado a la contraparte, y dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, este Juzgado:

RESUELVE

1. Concédase el mérito probatorio a las pruebas aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en la decisión de mérito.
2. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 221, 6 diciembre de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que constan en el expediente certificaciones emitidas por la empresa de mensajería Servientrega, donde consta el resultado positivo al efectuar las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2854
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA VIS PH
DEMANDADO: FRANZ JERRY GONZÁLEZ CONTRERAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00223-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA VIS .PH-, en contra de FRANZ JERRY GONZÁLEZ CONTRERAS.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA VIS PH-, presentó demanda ejecutiva en contra de FRANZ JERRY GONZÁLEZ CONTRERAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (certificado de administración), se dispuso a librar mandamiento de pago No.786 del 7 de abril de 2022.

El demandado FRANZ JERRY GONZÁLEZ CONTRERAS fue notificado por aviso, el día 3 de noviembre del 2022 (folio 11), sin que dentro del término concedido procediera con el pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ciento noventa y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos M/cte. (\$ 193.468).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de FRANZ JERRY GONZÁLEZ CONTRERAS, a favor del EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA VIS -PROPIEDAD HORIZONTAL-.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ciento noventa y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos M/cte. (\$ 193.468).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 221, 6 diciembre de 2022

SECRETARÍA: Cali, 6 de diciembre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 193.468
Costas	\$ 24.000
Total, Costas	\$ 217.468

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

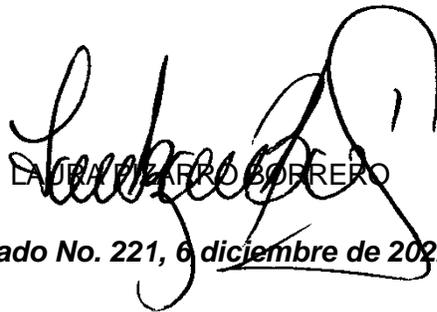
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA VIS PH
DEMANDADO: FRANZ JERRY GONZÁLEZ CONTRERAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00223-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 221, 6 diciembre de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que constan en el expediente certificaciones emitidas por la empresa de mensajería Servientrega, donde consta el resultado positivo al efectuar las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2856
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS V.I.S P.H.
DEMANDADO: DONALDO VILLAMIL VERGARA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00228-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS VIS .PH-, en contra de DONALDO VILLAMIL VERGARA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS VIS PH-, presentó demanda ejecutiva en contra de DONALDO VILLAMIL VERGARA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (certificado de administración), se dispuso a librar mandamiento de pago No.798 del 8 de abril de 2022.

El demandado DONALDO VILLAMIL VERGARA fue notificado por aviso, el día 3 de noviembre del 2022 (folio 24), sin que dentro del término concedido procediera con el pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos M/cte. (\$ 144.492).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DONALDO VILLAMIL VERGARA, a favor del CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS VIS -PROPIEDAD HORIZONTAL-.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos M/cte. (\$ 144.492).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 221, 6 diciembre de 2022

SECRETARÍA: Cali, 6 de diciembre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 144.492
Costas	\$ 24.000
Total, Costas	\$ 168.492

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

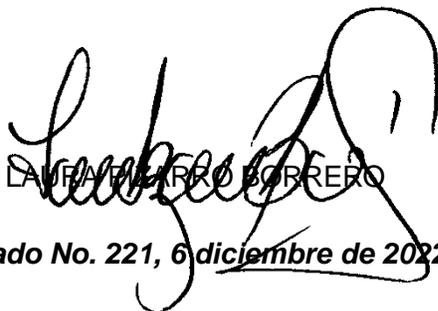
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS V.I.S P.H.
DEMANDADO: DONALDO VILLAMIL VERGARA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00228-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PARRA VARGAS
Estado No. 221, 6 diciembre de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE MARTHA ISABEL BARRERA CC. 66778609
DEMANDADO: CELINA MURIEL ESTRADA CC. 31.266.758
MARIA ALEJANDRA CHAVEZ LOPEZ CC. 67026175
RADICACIÓN: 7600140030112022-00292-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 05 de diciembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

INTERLOCUTORIO No. 2860
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con la presteza encomendada en proveído No. 2382 adiado 14 de octubre hogano.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda ejecutiva propuesta MARTHA ISABEL BARRERA contra CELINA MURIEL ESTRADA y MARIA ALEJANDRA CHAVEZ LOPEZ.
2. SIN LUGAR A ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, en tanto no se acredite su practicada en el presente asunto.
3. Sin costas por no aparecer demostradas.
4. ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

Notifíquese,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 221, 6 diciembre de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente solicitud de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.2863
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HÉCTOR ORLANDO LESMES TROCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00314-00

Agotada la revisión al expediente, dado que no consta dirección física o electrónica adicional donde pueda ser tramitada la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., así como lo reglado en Ley 2213 de 2022, emerge la necesidad de continuar con lo dispuesto en el canon 293 del Código General del Proceso, razón por la cual, este Juzgado:

RESUELVE

1. ORDENAR el emplazamiento de HÉCTOR ORLANDO LESMES TROCHEZ, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No.1176 del 2 de junio del 2022; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.
2. En atención al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 221, 6 diciembre de 2022

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando que el liquidador allegó inventario y avalúo de los bienes actualizado. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ANA MARÍA TOLEDO SALAZAR
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00513-00

Presentado como fuera el inventario y avalúo de los bienes actualizado por parte de la liquidadora designada, entonces, de conformidad con lo reglado en el artículo 567 del Código General del Proceso, se correrá traslado.

Así mismo, observa el despacho que continua la deudora sin satisfacer la presteza encomendada en el numeral 9° del auto de fecha 01 de agosto hogaño, y requerido mediante providencia de data 27 de octubre de 2022, se prescindirá del requerimiento evidenciado en el punto No. 8, dado que la auxiliar de la justicia allegó el certificado de tradición del inmueble.

En este sentido, este Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes interesadas, por el término de **diez (10) días**, del inventario y avalúo, presentado por la liquidadora dentro del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la deudora ANA MARIA TOLEDO SALAZAR, a fin que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de apertura.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 221, diciembre 7 de 2022

PROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MILDRED CASTAÑEDA PEÑA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00522

SECRETARÍA.A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con envío de notificación al polo pasivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de diciembre del 2022.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S., afirmando que la notificación a la dirección “carrera 56 No. 2- 157 oficina 204 torre 1A” no fue efectiva, sin embargo, de los documentos glosados al expediente, no se puede verificar dicha información, en tanto solo consta la constancia de envío más no el resultado del mismo.

Finalmente, debe decirse que, insiste el profesional del derecho aportando el aviso de notificación que tantas veces ha allegado al plenario y por el que se le ha requerido, contribuya ajustando la misma a lo dictaminado por las normas procesales vigentes, sin que existe modificación alguna frente a los puntos señalados por esta judicial.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento de la sociedad demanda, por no contar con el resultado de la encomienda.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al profesional del derecho, para que de estricto cumplimiento a los puntos aquí expuestos, y proceda a acreditar la notificación a la sociedad demandada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 221, diciembre 7 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Interlocutorio No. 2756
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
CAUSANTE: MARIA ISABEL CASTRO SANTACRUZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00792-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 221, diciembre 7 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2757

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADA: INGRID KATHERINE GODOY CABEZAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00813-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

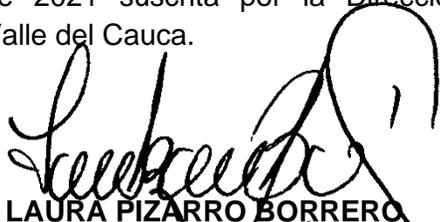
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINANZAUTO S.A. BIC contra INGRID KATHERINE GODOY CABEZAS.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de Placa: **LEY 208**, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Carrocería: HATCH BACK, Linea: JOY, Color: BLANCO NIEBLA, Modelo: 2022, Motor: MPA011455, Chasis: 9BGKG48T0NB189671, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de INGRID KATHERINE GODOY CABEZAS, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC.

TERCERO: Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa LEY 208, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 221, diciembre 7 de 2022

VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GESCORESS.A.S.
DEMANDADO: YILMAR ADRIAN ALVEAR GUTIERREZ
RADICACIÓN: 2022-00839

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble, informando que dentro del término legal concedido la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2826
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro del término legal concedido la apoderada judicial de la parte demandante subsanó los defectos anotados en el auto inadmisorio No. 2703 de fecha 24 de noviembre de 2022, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por GESCORES S.A.S. en contra de YILMAR ADRIAN ALVEAR GUTIERREZ.

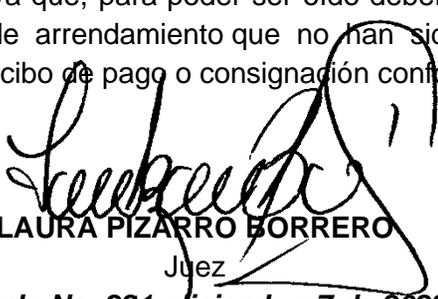
2.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. o en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de :00 am –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 221, diciembre 7 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANUAR ALBERTO VIVAS VARGAS
RADICACIÓN: 2022-863

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; NO aparece sanción disciplinaria vigente contra JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, identificada con C.C. 1.144.028.294 y T.P. 289.600 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022.

Auto Interlocutorio No. 2762
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
2. No se indicó la dirección física ni electrónica de la parte ejecutante, esto de conformidad con lo reglado en el artículo 82 N°10 del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, identificada con C.C. 1.144.028.294 y T.P. 289.600 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 221, 6 diciembre de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, informando que la presente demanda fue presentada con anterioridad bajo el radicado 2022-00460, decretándose el desistimiento tácito conforme los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Interlocutorio No. 2853
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA INES MERA
CAUSANTE: JORGE ARMANDO JEROMITO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00866-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se advierte que la demanda de la referencia será rechazada sin ser estudiada, teniendo en cuenta que no han transcurrido los 6 meses de que trata el literal f del numeral 2 del artículo 317 del CGP que dice: *“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, (...)”*

De acuerdo con lo anterior, véase que el auto de terminación por desistimiento tácito del proceso identificado con radicación 2022-00460, se notificó por estados el 8 de noviembre hogaño, es decir, que la parte actora solo podrá presentar nuevamente la demanda a partir de mayo del 2023.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 221, 6 diciembre de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; NO aparece sanción disciplinaria vigente contra VICTORIA EUGENIADUQUE GIL, identificada con C.C. 1.151.938.323 y T.P. 324.517 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022.

Auto Interlocutorio No. 2808
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS
DEMANDADO: ADRIAN FERNANDO ORDOÑEZ CAVIEDES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00868-00

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la data del vencimiento del título ejecutivo, máxime cuando en el hecho 5., indica que, *“La fecha de uso de la cláusula aclaratoria es la misma de diligenciamiento del pagaré”*, fecha que, a su vez, es la de su vencimiento el día 8 de noviembre de 2022. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4 del art., 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 221, 6 diciembre de 2022